

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose consultado á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre quienes deban autorizar y rubricar las fojas de los libros del Registro de Comercio, supuesto que en el Estado de Nuevo-León no hay Jefes políticos que lo hagan como manda el Reglamento relativo, resolvió: que en este Estado lo verifiquen los Alcaldes primeros.

Lo que digo á vd. para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 21 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional, ha tenido á bien nombrar á vd. Juez de Letras de la 5ª fracción judicial, cuya cabecera es Cerralvo; esperando se servirá aceptar dicho nombramiento, y pasar desde luego á tomar posesión de su cargo con las formalidades de ley; bajo el concepto de que el Sr. Gobernador le dispensa por el término de dos meses, conforme á la ley de la materia, la presentación de su despacho timbrado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1886.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Lic. *Pedro Morales Elizondo*.—Presente.

Es en mi poder la muy atenta nota de ese Gobierno, de fecha 26 del actual, en la que se me co-

munica, que tuvo á bien nombrarme Juez de Letras de la 5ª fracción judicial; y en debida contestación tengo la honra de decir á vd. que aunque falto de los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente tan difícil cargo, lo acepto ofreciendo hacer de mi parte cuanto esté á mi alcance para desempeñar cumplidamente los deberes que me impone.

Sírvase vd. Sr. Secretario, elevarlo al conocimiento del Sr. Gobernador, asegurándole mi agradecimiento por el inmerecido honor que se ha servido dispensarme.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1886.—*P. Morales Elizondo*.—Una rúbrica.—Al C. Secretario de Gobierno.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 8.—Habiendo llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en algunos pueblos del Estado en que residen Secciones de la Comandancia de la Gendarmería Fiscal, se cuotiza á los empleados que las forman como profesionistas, para el pago de impuestos, no obstante que, por el carácter de la institución, dichos empleados se cambian constantemente de uno á otro lugar, y aun fuera del Estado, á los de Coahuila y Tamaulipas hasta donde alcanza la 1ª Zona, lo cual hace que estos no tengan residencia fija, y que por consiguiente las operaciones de alta y baja en la cotización se sucedan de continuo sin resultado positivo para el Erario; y atendiendo á que la Gendarmería es una fuerza armada móvil, y para los efectos de la ley de Hacienda debe considerarse

como otra cualquiera del Ejército federal; dicho Sr. Gobernador ha tenido á bien hacer saber por medio de la presente: que los empleados de la citada Gendarmería fiscal no deben ser considerados como profesionistas; y que no se les cobre, por consiguiente, la cuota á que se hace mérito, ni los adeudos relativos que respecto de ella hubiere.

Lo que se hace saber á vd. para su inteligencia y los fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 16 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que

Considerando: que la Villa que se erigió con el nombre de «Dávila y Prieto» por decreto expedido por la Legislatura del Estado, con fecha 12 de Diciembre de 1884, no ha podido organizarse por falta de elementos, según las constancias que obran en el expediente relativo;

Que de esas mismas constancias resulta: que la Villa no ha podido para ahora proveerse ni de local propio para los Juzgados y oficinas municipales, careciendo de cárcel y hasta de la agrupación conveniente de habitaciones y moradores en determinado lugar, que formen la cabecera de la municipalidad;

Que consultada la voluntad de los habitantes en los ranchos y haciendas que están dentro de la jurisdicción que se le determinó á la Villa, los ciuda-

danos que más bienes tienen en dicha jurisdicción, no están conformes, con que se forme la Villa ni viven en su mayor parte dentro de la jurisdicción precitada, sino en Linares, Hualahuises y Montemorelos;

Que de los que viven dentro de la jurisdicción, unos pretenden que subsista la Villa y otros no; y los que están por la afirmativa en su mayor parte son individuos que, por su pobreza no son contribuyentes para formar la Hacienda municipal ni para la del Estado, supuesto que el monto de sus contribuciones para este último, no llega á cien pesos anuales, según datos que suministran informes de la Recaudación de «Dávila y Prieto» y de la Tesorería general del Estado;

Que aparece: que no se recojen fondos municipales conforme á las leyes, porque no los hay ni se producen suficientes para cubrir tan solo el sueldo módico del Secretario de Ayuntamiento, y menos los demás gastos de Tesorería, Policía, Seguridad de presos, Escuelas públicas, y demás atenciones municipales, careciendo aún, hasta de egidos, que no se han podido determinar.

Y que por último, la situación irregular y anómala de dicha Villa es asunto que demanda inmediato remedio; habiendo ya causado para ahora la necesidad de auxilios de fuerza armada, para que sus autoridades puedan hacerse respetar y gravando con gastos extraordinarios el Tesoro del Estado;

En uso de las facultades de que me hallo investido, en virtud del decreto del Senado que creó el Gobierno provisional en Nuevo-León, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

1º Se suspenden provisionalmente los efectos del

Decreto de 12 de Diciembre de 1884, que erigió la Municipalidad con el nombre «Dávila y Prieto», hasta que al reunirse la Legistatura resuelva lo conveniente.

2º Con la misma provisionalidad vuelven á formar comarcas de la Municipalidad de Linares los ranchos «Parrita,» «Ciénega,» «Terreros,» «Purísima,» «Arroyo,» «Realito,» «San Mateo,» «San Juan,» «San Rafael,» «Cangrejo,» «Caja Pinta,» «Troncón,» «San Francisco,» «El Brasil,» «La Carrera,» «Nogalar,» «Rancho Viejo,» «Anacuas,» «Los Pinos de Abajo,» «Los Alamos,» «Moras,» «San Francisco (nuevo),» «Tenamaxtle,» «Mosquito,» «Santa María,» «El Vallecillo,» «El Chope (nuevo),» «El Lastre,» «El Consuelo (nuevo)» y «El Mesteño (nuevo).»

3º Los archivos, que estaban formando las autoridades y empleados en la Villa, se entregarán á las respectivas autoridades políticas y judiciales y á las oficinas del Registro público de la propiedad y Recaudación de Linares.

4º Los contribuyentes al tesoro del Estado, que hay en «Dávila y Prieto» pagarán sus impuestos en la Recaudación de Linares: los adeudos, conforme á la cotización que normaba el cobro en dicha Villa, y las nuevas contribuciones que causen, conforme á cotización que debe hacerse por la autoridad y empleados de Linares, conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*B. Reyes.*—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 9.—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden; y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los CC. Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocare: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19ª del artículo 7º, las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

“Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.”